

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de julio de 2022, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-092/2022, conformada por 31 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ BERRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA¹ que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter
de ciudadano, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas
a la normatividad electoral, atribuidas a Miriam González Berra,
entonces candidata del Partido Fuerza por México al cargo de
Presidenta Municipal en Tochtepec, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electtorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ BERRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA¹ que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter
de ciudadano, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas
a la normatividad electoral, atribuidas a Miriam González Berra,
entonces candidata del Partido Fuerza por México al cargo de
Presidenta Municipal en Tochtepec, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electtorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada:	Miriam González Berra, entonces candidata del Partido Fuerza por México al cargo de Presidenta Municipal en Tochtepec, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Hechos denunciados. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la entonces candidata Miriam González Berra realizó un evento con motivo del día del niño; posteriormente el dos de mayo publicó en la red social facebook el evento antes citado, hecho que a juicio del denunciado vulneró la normatividad electoral.

4. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

5. Presentación de la denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó su escrito ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a la denunciada.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/MMH/212/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de tres de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once de marzo.

8. Resolución de medidas cautelares. El cuatro de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares respecto de Miriam González Berra.

9. Remisión del expediente y documentación. El dieciocho de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-359/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MMH/212/2021, y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-092/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos de campaña cometidos por la denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) Argumentos esgrimidos por la parte denunciante. En su escrito de queja, el denunciante señaló que el dos de mayo de dos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mil veintiuno, la entonces candidata a Presidenta Municipal Miriam González Berra publicó en la red social facebook un evento realizado con motivo del día del niño que, a su juicio, vulneró los preceptos electorales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, clientelismo electoral e imágenes en las que aparecen niños.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada. Por su parte, Miriam González Berra, refirió que no es dable tener por actualizadas ninguna de las infracciones que se le atribuyen, pues la publicación se realizó con el objeto de dar a conocer el evento con motivo del festejo del día del niño por parte de la red de mujeres por Tochtepec, Puebla.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante.

1. Documental técnica. Consistente en una liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/103416408344025/posts/169708098381522/>

2. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a los suscritos.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la denunciada.

1. Documentales privadas: Cinco imágenes insertas en su escrito de contestación al requerimiento realizado por el IEE.

2. Documentales privadas: Consistentes en las copias de credencial de elector de padres, autorización de toma de fotografía y opinión de los menores⁴.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas: ACTA/OE-403/2021 y el acta circunstanciada de veintidós de enero del presente año, respecto de la verificación del enlace señalado por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por éste.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remitora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veinticinco de febrero en el expediente que ahora se resuelve.

IV. Valoración probatoria.

Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**

⁴ Visible de la foja 114 a la foja 127 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵.

Las presuncionales ofrecidas se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de la Denunciada. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal de Tochtepec, postulada por el Partido Político Fuerza por México durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de los hechos denunciados. Del ACTA/OE-403/2021 y el acta circunstanciada de veintidós de enero del presente año, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene por acreditada la publicación señalada por el denunciante.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la publicación denunciada vulneró la normatividad electoral vigente.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que la infracción denunciada fuera cometida en redes sociales de la entonces candidata no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

SEXTO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia al contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución

Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda, no puede ser una tarea mecánica ni aislada que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁸ de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio del hecho materia de la denuncia, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existe una publicación realizada en el perfil de Facebook de Miriam González Berra, en la cual, se aprecia su nombre e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó una liga electrónica, misma que fue verificada por la autoridad administrativa electoral, por cuanto a su existencia y contenido, levantándose el acta

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TEEP-AE-092/2022

identificada con la clave **ACTA/OE-403/2021** y desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

000052

 **IEE**
Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

 **elecciones**
2021 PUEBLA
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/402/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-3882/2021 -----

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Licenciado Samael Cuestas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-016/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-1877/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a

OFICIALÍA ELECTORAL

000653



IEE
Instituto Electoral del Estado
F U E R T E S



elecciones
2021 PUEBLA
LIBRE Y JUSTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

establecer lo siguiente: -----

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto “documentos” una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten.

¹ Tema 6/2005.PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECIEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible para su consulta en: http://dof.sep.gob.mx/Navegar/Documentos/Tema/tema_00000003.pdf

Página 2

OFICIALIA ELECTORAL



000054



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos. -

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. -

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente: -

1. <https://www.facebook.com/103416408344025/posts/169708098381522/> -

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con treinta y cinco minutos (11:35) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como [“https://www.facebook.com/103416408344025/posts/169708098381522/”](https://www.facebook.com/103416408344025/posts/169708098381522/) en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



OFICIALÍA ELECTORAL



000055



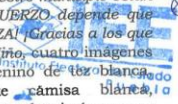
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021



En atención a las capturas antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: “f”, símbolo de lupa “Buscar en Facebook”, símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, “Of” símbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triangulo invertido, “Inicio, Opiniones, Videos, Fotos, Más, Me gusta”.-----

Debajo de lo antes descrito se observa un recuadro en color blanco con la siguiente información: círculo con la imagen de una persona del género femenino de tez blanca, cabello rubio, con un fondo en color rosa, “Miriam González Berra 2 de mayo a las 16:22 Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro ESFUERZO depende que tengan un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con FUERZA! Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño! #DíaDelNiño, cuatro imágenes en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez blanca, complexión mediana, cabello rubio, quien viste camisa blanca, interactuando con un grupo de niños, en las mencionadas imágenes se



OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

pueden leer los textos: "MIRIAM GONZÁLEZ BERRA +7".-----

Debajo de lo antes descrito se pueden observar las referencias siguientes:
"75 8 comentarios 16 veces compartido".-----

Fin de lo percibido. -----

CIERRE DEL ACTA -----

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos (11:59) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno. -----

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Samael Cuestas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. -----

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 20 DE MAYO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO

A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. SAMUEL CUESTAS LÓPEZ

Página 5

Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Miriam González Berra, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que **fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular**, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias⁹ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización, permite la descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

⁹ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: Al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello, poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo

anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2016**¹⁰, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en la publicación denunciada en el perfil de Facebook de Miriam González Berra.

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

No obstante, si bien es cierto que de la certificación realizada a la página de Facebook, identificada como ACTA/OE-403/2021, se observan fotografías de personas incluyendo niñas y niños; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en la certificación realizada, pudo constatarse que se trata de una publicación realizada el dos de mayo, en el perfil de Facebook de la denunciada cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ *Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro.*
- ❖ *¡Seguimos avanzando con fuerza!*
- ❖ *#DíaDelNiño.*
- ❖ *¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, como equivocadamente se pretende hacer valer por la quejosa.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención de la denunciada, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que la denunciada realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con fuerza! #DíaDelNiño ¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solo, dicho elemento no constituye la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posiciona alguna candidatura, plataforma alguna o hace llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del acta circunstanciada ACTA/OE-403/2021, se constató la existencia de la publicación controvertida, alojada en el perfil de Miriam González Berra, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con fuerza! #DíaDelNiño ¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!; por sí sola, no constituye la infracción aducida, pues no permite identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los hechos

atribuidos a la denunciada, no actualiza actos anticipados de campaña como lo sostiene la parte denunciante.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹¹, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Miriam González Berra, entonces candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal por el Partido Fuerza por México, en Tochtepec, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de

¹¹ Ídem, p.10.

precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial, se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro ***“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”***.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o

actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que, a su vez, se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia adminiculadas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-403/2021, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene plenamente demostrada la aparición de personas menores de edad en la publicación, acta que a continuación se inserta:



Como se observa de las imágenes insertas, estas fueron publicadas en el perfil de la entonces candidata a Presidenta Municipal denunciada con motivo de la celebración del día del niño el treinta de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, como puede advertirse de la respuesta al requerimiento realizado por el IEE a la entonces candidata Miriam González Berra, se advierte que aportó las autorizaciones¹² de los padres de las niñas y niños que participaron en el citado evento; con ello, a criterio de este Tribunal Electoral, se garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, objeto del marco normativo de los lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a la denunciada, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se confirma el desechamiento de las medidas cautelares que realizó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, respecto de la denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la denunciada, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.

¹² Visibles de la foja 114 a la foja 127 del expediente TEEP-AE-092/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:36:36 -05'00'

MAGISTRADA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT**
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30 14:44:07 -05'00'

MAGISTRADO

**RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO**
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.30 14:54:14 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30 15:06:23 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día catorce de julio del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022.
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.
7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
8. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la **TEEP-AE-052/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-052/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-063/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-063/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-092/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-092/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

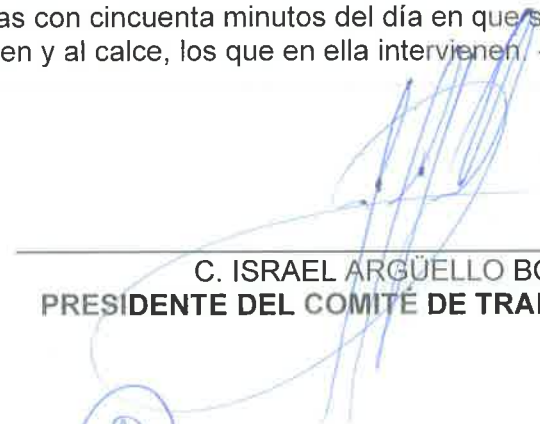
ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

8. Cierre de la Sesión -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen _____



C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO
ZAMUDIO
SECRETARIA



C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL